Núm. 4288
Fecha: Agosto 6, 1990
10:00 AM.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo
de Paso Fino Puro de Puerto Rico

REGLAMENTO DE LA AGRO-INDUSTRIA DEL CABALLO DE PASO FINO PURO DE PUERTO RICO

La Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico fue creada por las disposiciones de la Ley Número 169 del 11 de agosto de 1988, con el propósito de establecer medidas adecuadas para la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de promover programas, actividades y servicios que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la industria del caballo de raza paso fino pura sangre autóctono de Puerto Rico, denominado en virtud de la Ley como Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico y la estabilidad y permanencia de los criadores de ejemplares de paso fino en sus actividades agrícolas y de mercadeo dentro y fuera de Puerto Rico.

A los fines de cumplir con el mandato legislativo, la susodicha Ley Núm. 169 le otorga poder al Director Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico, para adoptar las medidas adecuadas para reglamentar la industria del caballo de raza paso fino puro de Puerto Rico.

El paso fino es la única raza caballar autóctona de Puerto Rico. Este caballo es una raza y no una modalidad casual e inconsistente como sucede en otros. En años recientes, se están introduciendo en Puerto Rico caballos identificados como de paso fino para cruzarlos con los de paso fino puros de Puerto Rico, con resultados inciertos; por lo que se hace necesario adoptar medidas para proteger y perpetuar la raza autóctona de caballos de paso fino puros de Puerto Rico. A la par, se deben establecer mecanismos a través de los cuales la persona que adquiera un caballo de nuestra raza autóctona pueda verificar su genealogía.

Las razones expuestas son algunas por la cuales esta agro-industria tiene que ser reglamentada.

SECCION I.- AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud a las facultades conferidas por la Ley Núm. 169 del 11 de agosto de 1988.

SECCION II.- PROPOSITOS DE ESTE REGLAMENTO

Este Reglamento tiene entre sus propósitos fomentar, fortalecer y perpetuar la raza pura sangre y autóctona del caballo de paso fino de Puerto Rico; así como orientar a los criadores, deportistas, compradores locales o del exterior y del público en general entre la aplicación del término paso fino para designar una forma de andar y el concepto paso fino cuando se designa la raza. A la vez, crear mecanismos a través de los cuales una persona que adquiera un caballo de raza de paso fino puro de Puerto Rico (caballo de paso fino de Puerto Rico), pueda verificar su genealogía y de esa forma tener la seguridad de que el paso de dicho ejemplar es una expresión de su trasfondo genético de por lo menos sus tres (3) generaciones anteriores, continuas e inmediatas. Mediante este reglamento se establecen las normas para la creación de un Registro Genealógico Central, así como las disposiciones para aceptar y rechazar animales incluidos en el mismo.

SECCION III.- DEFINICIONES

A los fines de este reglamento los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. *"Ley"* - *significará la Ley Núm. 169 del 11 de agosto de 1988.*

2. *"Criador"* - *significará toda persona que se dedique, total o parcialmente, a la crianza de ejemplares de raza de paso fino puros de Puerto Rico para su uso propio, para la venta o para disponer de los mismos de cualquier otra forma legal dentro o fuera de Puerto Rico. A los fines de la Ley y de este Reglamento, los términos "criador" y "Agricultor" serán sinónimos.*

3. *"Departamento"* - *significará el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

4. *"Director"* - *significará el funcionario ejecutivo con la responsabilidad de dirigir y administrar la Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico que se crea por la Ley*

5. *"Dueño o Intermediario del Dueño de Padrote de Paso Fino Puro de Puerto Rico"* - *significará el dueño o intermediario del dueño de un padrote de paso fino que provee, mediante remuneración o sin ella, los servicios de un caballo semental de paso fino para cubrir o servir yeguas de paso fino.*

6. *"Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico"* - *significará cualquier caballo semental, caballo, yegua, potro o potranca, potrilla o potrillo inscrito como de paso fino de líneas puras puertorriqueñas en el Registro Central o los Registros Genealógicos reconocidos al amparo de la ley.*

7. *"Oficina"* - *significará la dependencia del Departamento denominada "Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico" que se establece en el Artículo 3 de la Ley Número 169 del 11 de agosto de 1988, con el propósito de promover programas, actividades y servicios que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la industria de crianza de caballo de raza de paso fino, entre otros.*

8. *"Padrote de Paso Fino de Puerto Rico" o "Caballo Semental de Paso Fino de Puerto Rico"* - *significará cualquier ejemplar macho de paso fino que se utilice mediante remuneración o sin ella para cubrir o servir yeguas o potrancas de paso fino, el cual deberá figurar inscrito en el Registro Central o Registros Genealógicos de acuerdo con la Ley y reunir los requisitos de la raza de paso fino puro de Puerto Rico.*

9. *"Persona"* - *significará toda persona natural o jurídica, sociedad, asociación, institución o grupo de personas.*

10. *"Raza de Caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico"* - *significará todo ejemplar que se proyecte hacia adelante en un tranco característico de esta raza que es lateral en cuatro tiempos en forma natural como manifestación de su trasfondo genético. Al avanzar lo hace con un movimiento rápido, levantando los cascos solamente pocas pulgadas, con un movimiento de muñequeo con los menudillos, y sin desviaciones laterales.*

Sus movimientos reflejan firmeza en su ejecución a la vez que la delicadeza de su pisada. Su avance es lento, pero los movimientos de sus patas son de gran rapidez. Estas características las sostiene durante todo el recorrido y ese paso natural se nota desde el momento que comienza a dar sus primeros pasos. El caballo de paso fino puertorriqueño desciende de un "Jefe de raza" conocido como Dulce Sueño y debe tener una ascendencia de por lo

menos tres generaciones de esta raza ,que puedan ser determinadas.

11. *"Secretario"* - *significará el Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante.*

12. *"Representante Autorizado"* - *significará la persona autorizada por escrito por el dueño del ejemplar para actuar conforme a autorización emitida.*

SECCION IV.- ANALISIS DE LABORATORIOS Y CITACIONES

El Director, a través de sus representantes autorizados, podrá tomar muestras y hacer análisis de rigor incluyendo pruebas de sangre, a todo ejemplar que esté siendo considerado para la inscripción o esté inscrito en el Registro Genealógico Central. Podrá inspeccionar cualquier animal, material, equipo, producto, artefacto, vehículo, récord, libro, documento, o material impreso, en cualquier investigación sobre cualquier aspecto de la actividad agrícola de la industria del caballo de raza de paso fino puro de Puerto Rico, que se conduzca a tenor con los objetivos y disposiciones de la Ley y este Reglamento. Además, podrá expedir citaciones requiriendo la presencia de testigos y la presentación de datos económicos o información que estime necesaria.

SECCION V.- LABORATORIOS

El Director reconocerá como laboratorios oficiales los siguientes:

1. *Laboratorio para Análisis y Registro de Productos y Materiales Agrícolas (Laboratorio Agrológico del Departamento de Agricultura).*
2. *Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del Departamento de Agricultura.*
3. *Unidad de Servicios Veterinarios Federal (USDA APHIS Veterinary Services).*
4. *Laboratorios acreditados por el Departamento de Salud para practicar análisis dispuestos en este reglamento.*

En adición, el Director podrá utilizar los servicios de laboratorios fuera de Puerto Rico de creerlo necesario para los fines y propósitos de la Ley y este Reglamento.

SECCION VI.- RECORDS

El Director mantendrá récords de todos los datos producidos mediante la aplicación de este reglamento, incluyendo los análisis de laboratorio y cualquier otra data que considere de interés.

SECCION VII.- CENSO DE ACTIVIDADES

El Director realizará un censo que abarque todas las actividades agrícolas relacionadas con la agro-industria del caballo de raza de paso fino puro de Puerto Rico. Publicará periódicamente los hallazgos obtenidos, en forma estadística.

SECCION VIII.- REGISTRO DE PADROTES DE PASO FINO PUROS DE PUERTO RICO

El Director mantendrá un "Registro de Padrotes de Paso Fino Puros de Puerto Rico". Serán requisitos fundamentales para poder ser incluidos en éste registro que el animal pertenezca a la "Raza de Caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico" y que cumpla con la definición de "Padrote de Paso Fino Puro de Puerto Rico" expuesta en el inciso 8 de la Sección III, de este Reglamento.

Como información mínima este registro incluirá lo siguiente:

1. *Nombre y dirección postal del dueño*
2. *Dirección física del lugar donde se acostumbra mantener el semental*
3. *Nombre y número de registro*
4. *Fecha de nacimiento*
5. *Número de tatuaje*
6. *Señas bien detalladas*
7. *"Arbol Genealógico" de por lo menos tres (3) generaciones*
8. *Resultados de pruebas de sangre*

El Registro de Padrotes de Paso Fino Puros de Puerto Rico formará parte del Registro Genealógico Central.

SECCION IX.- RECORD DE APAREAMIENTO DE PADROTES

A nivel de finca cada dueño vendrá obligado en virtud de este reglamento a mantener un récord de apareamiento de su semental. Este

estará disponible para ser revisado por el Director o sus representantes autorizados; copia del mismo será requisito para inscribir animales en el Registro Genealógico Central.

Este récord de apareamiento de padrotes de paso fino puros de Puerto Rico mantendrá como información mínima lo siguiente:

1. *Nombre del dueño del semental*
2. *Nombre y número del registro del semental*
3. *Número de tatuaje del semental*
4. *Nombre del dueño de la yegua*
5. *Nombre de la yegua y número de registro*
6. *Número de tatuaje de la yegua*
7. *Fecha de los servicios (primero y último)*
8. *Firma del dueño del semental o su representante autorizado certificando el apareamiento*

SECCION X.- RECORD DE NACIMIENTOS

Todo criador de caballos de raza de paso fino puro de Puerto Rico viene obligado en virtud de este Reglamento a mantener en su finca récords de los nacimientos que ocurren en la misma. Como información mínima en este récord debe aparecer lo siguiente:

1. *Nombre del propietario de la finca*
2. *Nombre del semental y número de registro*
3. *Nombre de la yegua y número de registro*
4. *Fecha de nacimiento*
5. *Sexo*
6. *Señas al nacer*

Este récord será mantenido a nivel de finca. A partir del nacimiento y no más tarde de los noventas (90) días, todo criador viene obligado a someter un Informe de Nacimiento que incluya la información anterior, cuatro (4) fotografías una por cada lado de la cría, y solicitar previo pago de los derechos correspondientes por el valor de cinco (5.00) dólares el derecho de ser marcado (tatuaje). Previo a la convalidación de toda la información pertinente, el Director a través de sus representantes autorizados, procederá a marcar la cría. Será requisito indispensable que para marcarlo, éste se encuentre al

lado de su madre. Al someter las fotografías se ampliará la información en cuanto a las señas de la cría, color, marcas, etc.

El tatuaje se efectuará en el labio inferior del animal. Deberá incluir en código la edad del animal y el número a asignarse en el Registro Genealógico Central.

Previo el pago de los derechos correspondientes por el valor de la cantidad de cinco (5.00) dólares por el derecho de inscripción en el Registro Genealógico Central y no más tarde de sesenta (60) días posterior al animal estar marcado, el Departamento, a través de la Oficina, procederá a expedir un "Certificado de Inscripción en el Registro Genealógico Central de Caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico".

En caso de animales que queden huérfanos de madre deberá notificarse a la Oficina en un período no mayor de quince (15) días de haberse producido el deceso.

SECCION XI.-REGISTRO GENEALOGICO CENTRAL DE CABALLOS DE PASO FINO PUROS DE PUERTO RICO (RAZA CABALLAR UNICA Y AUTOCTONA DE PUERTO RICO)

A partir de la aprobación de este Reglamento, ningún caballo que no esté debidamente inscrito en el Registro Genealógico Central podrá anunciarse o clasificar como caballo de paso fino puro de Puerto Rico. Será por lo tanto requisito de todo criador de caballos de raza de paso fino puro de Puerto Rico, inscribir sus animales en el mismo para poderlos promover o anunciar como caballos pertenecientes a esta raza.

A. Requisitos para la Inscripción

Será requisito fundamental que los animales a inscribirse en el Registro Genealógico Central sean descendientes de caballos de raza de paso fino puros de Puerto Rico; deben tener ascendencia de por lo menos tres (3) generaciones consecutivas, continuas e inmediatas de esta raza que puedan ser determinadas. Disponiéndose que no serán registrables en el Registro Genealógico Central aquellos ejemplares que tengan sangre o ascendencia de otra raza.

A partir de la fecha de aprobación de este Reglamento no se inscribirán ejemplares en el Registro Genealógico Central que no cumplan con el requisito de tener tres (3) generaciones anteriores, continuas

e inmediatas que puedan ser determinadas. Disponiéndose que a manera de transición, durante los primeros seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de este Reglamento se aceptará la inscripción en el Registro Genealógico Central de todo ejemplar que haya sido inscrito previamente en el registro de cualquier asociación que agrupe dueños de ejemplares de paso fino, siempre que dicha asociación haya publicado previamente dicho registro y si el registro de que se trate, cumple con el requisito establecido en la definición de "caballos de paso fino puros de Puerto Rico" contenido en el Inciso 6 de la Sección III de este Reglamento.

En el proceso de confeccionar el Registro Genealógico Central y dentro de los primeros seis (6) meses de vigencia de este Reglamento, se revisarán estos registros de las asociaciones.

B. Revisión Registros Genealógicos de las Asociaciones

Se consolidarán en el Registro Genealógico Central los registros actuales de las diferentes entidades, se le asignará un número a los ejemplares luego de la consolidación, evitando que el mismo ejemplar tenga diferentes números.

Los ejemplares inscritos en los Registros de las entidades que no tengan por lo menos tres (3) generaciones continuas e inmediatas a él que puedan ser determinadas podrán mantenerse en el Registro Genealógico Central sujeto a un proceso de verificación en la que se excluya la posibilidad de que dicho ejemplar tenga líneas de sangre de razas extranjeras. Sin embargo, estos se colocarán en un índice aparte y al expedírsele un Certificado de Registro, este será un certificado especial haciendo constar tal situación.

Animales inscritos en los registros de asociaciones, que no cumplan con los requisitos mencionados en esta Sección serán excluidos de inscripción en el Registro Genealógico Central. De igual forma, cuando se demuestre que se ha provisto información falsa para lograr la inscripción, la misma será rechazada y la persona que proveyó la información estará sujeta a las penalidades que más adelante se mencionan.

Durante ese período de seis (6) meses cualquier persona podrá traer una reclamación escrita a la atención del Director.

El Director contará con un período de 45 días laborables para determinar la acción a seguir sobre cualquier reclamación de animales que se impugne su inclusión en el Registro Genealógico Central. Mediante resolución al respecto, el Director emitirá su decisión, la cual será final y firme.

Revisiones de estas resoluciones y/o decisiones del Director serán procesadas mediante el procedimiento que se establece en el Artículo 9 de la Ley.

C. Certificado de Registro

A partir de este período de seis (6) meses, todos los animales que mediante la cláusula referente a animales previamente inscritos en los registros de organizaciones que agrupen dueños de ejemplares de paso fino según indicado en el Artículo 8 de la Ley, quedarán inscritos en forma irrevocable en el Registro Genealógico Central. Previo al pago de los derechos correspondientes por el valor de cinco (5.00) dólares se expedirá un Certificado de Registro.

Serán razones fundamentales para rechazar la inscripción de ejemplares en el Registro Genealógico Central el no cumplir totalmente con los requisitos de inscripción mencionados anteriormente en esta Sección y usar métodos fraudulentos para tratar de inscribir un animal.

SECCION XII.- FORMULARIOS

Todas las formas y/o récords a que se hace mención en las Secciones VIII, IX y X, serán diseñadas y confeccionadas por la Oficina. Una vez tenga vigencia este Reglamento serán puestas a disposición de todo criador.

SECCION XIII.- EDUCACION

El Director podrá establecer un programa educativo que abarcará las áreas de apareamiento, crianza, doma, entrenamiento, venta, mercadeo y prácticas de administración de establos.

SECCION XIV.- PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos adoptados en virtud de la misma, o cualquier orden o

resolución del Secretario o del Director emitida al amparo de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada, con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. En caso de violaciones subsiguientes se castigará con multa mínima de trescientos (300) dólares, pero no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

SECCION XV.- CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

SECCION XVI.- NORMAS DE INTERPRETACION

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Director para reglamentar la agro-industria del caballo de raza de paso fino puro de Puerto Rico a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley Número 169 del 11 de agosto de 1988.

A estos efectos, podrá el Director formular y adoptar los planes y medidas necesarios para hecer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la agro-industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.

SECCION XVII.- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha de haber sido radicado en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a AUG. 3 · 1990

Alfonso L. Dávila Silva
Secretario de Agricultura